

## GRECIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE 21 DE FEBRERO DE 2008 (Caso Alexandridis Vs Grecia)

**Igor Mintegua Arregui**

Universidad del País Vasco

Grecia, en cuya Constitución de 1975 se conjuga el reconocimiento de la Iglesia Ortodoxa Oriental de Cristo como religión dominante (artículo 3)<sup>153</sup> con la prohibición de la discriminación por motivo de las convicciones religiosas o políticas (artículo 5.2)<sup>154</sup> y el reconocimiento de la libertad de

---

<sup>153</sup> “Artículo 3:

1. La religión dominante en Grecia es la de la iglesia Ortodoxa Oriental de Cristo. La Iglesia Ortodoxa de Grecia, que reconoce como cabeza a Nuestro Señor Jesucristo, está indisolublemente unida, en cuanto al dogma, a la Gran Iglesia de Constantinopla y a las demás Iglesias Cristianashomodoxas, observando inmutablemente, como las demás iglesias, los santos cánones apostólicos y sinódicos, así como las tradiciones sagradas. Es autocéfala y es administrada por el Santo Sínodo, compuesto por todos los obispos en funciones y por el Santo Sínodo Permanente que, derivado de aquél, está constituido conforme a lo prescrito por la Carta Estatutaria de la Iglesia y con arreglo a las disposiciones del Tomo Patriarcal de 29 de junio de 1850 (mil ochocientos cincuenta) y del Acta Sinódica de 4 de septiembre de 1928 (mil novecientos veintiocho).

2. No se opone a las disposiciones del párrafo anterior el régimen eclesiástico establecido en ciertas regiones del Estado.

3. El texto de las Sagradas Escrituras es inalterable, y queda prohibida su traducción oficial en otra forma de lenguaje sin previo consentimiento de la Iglesia autocéfala del Constantinopla.”

<sup>154</sup> “Artículo 5:

(...)

2. Todos los que se encuentren en el territorio helénico gozarán de la protección absoluta de sus vidas, de su honor y de su libertad sin distinción de nacionalidad, de raza, de lengua ni de convicciones religiosas o políticas, si bien se admitirán

conciencia religiosa (artículo 13)<sup>155</sup>, es uno de los estados que en más ocasiones ha sido demandado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo en supuestos relativos a presuntas vulneraciones de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, reconocida en el artículo 9 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950<sup>156</sup>. En el presente año 2008, este tribunal ha vuelto a conocer una supuesta violación del derecho fundamental de libertad religiosa por parte de la

---

excepciones en los casos previstos por el derecho internacional. Queda prohibida la extradición de todo extranjero perseguido por su acción en favor de la libertad.

(...)”.

<sup>155</sup> “Artículo 13:

1. La libertad de conciencia religiosa es inviolable. El goce de los derechos individuales y políticos no podrá estar condicionado a las creencias religiosas de la persona.
2. Será libre toda religión conocida, y las prácticas de culto podrán ejercerse sin restricciones bajo la salvaguardia de las leyes, si bien el ejercicio del culto no podrá atentar al orden público ni a las buenas costumbres, quedando prohibido todo proselitismo.
3. Los ministros de todas las religiones conocidas estarán sometidos a la misma vigilancia del Estado y a las mismas obligaciones ante él que los de la religión dominante.
4. Nadie podrá ser dispensado del cumplimiento de sus deberes frente al Estado o negarse a acatar las leyes, en razón de sus convicciones religiosas.
5. No se podrá imponer juramento sino en virtud de una ley que a la vez determine la fórmula del mismo.”

<sup>156</sup> “Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad del pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observación de los ritos.
2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no pueden ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.”

República Helénica, concretamente la Demanda nº 19516/06, resuelta en la sentencia de 21 de febrero de 2008, conocido como el *Caso Alexandridis contra Grecia*.

En este caso, encontramos un relato del supuesto de hecho del que se aportan distintas versiones.

La versión presentada por M. Theodoros Alexandridis, el demandante, es la siguiente:

El demandante es nombrado abogado para ejercer ante el Tribunal de 1ª instancia de Atenas por el Ministerio de Justicia del Gobierno heleno. El día 2 de noviembre de 2005, el Sr. Alexandridis acude a la sede de este Tribunal. Según la versión ofrecida por éste, respeta escrupulosamente el procedimiento previsto para estos casos: primero se dirige a la Secretaría del Tribunal, donde recibe de manos del Secretario un formulario-acta. Tras completar este documento, el aspirante se presenta ante la Presidenta del Tribunal, que le solicita realizar el juramento que es exigido por el Código de la Abogacía de aquel país (Decreto Legislativo 3026/1954) para poder ejercer como abogado ante un tribunal competente. Se pide al aspirante colocar la mano derecha sobre las Sagradas Escrituras mientras lleva a cabo el juramento. El aquí demandante menciona que no es cristiano ortodoxo y solicita poder sustituir el juramento por una afirmación solemne (fórmula alternativa prevista en la normativa que regula el régimen de los funcionarios públicos). Su petición es aceptada y el acto finaliza con la firma del acta previamente cumplimentada.

La versión que de estos hechos ofrece el gobierno heleno presenta algunos matices diferenciales: según el ejecutivo de aquel país, el Sr. Alexandridis no habría acudido en primer lugar ante el Secretario del Tribunal, sino que se habría presentado directamente ante la Presidenta de este órgano judicial al que solicita sustituir el juramento por una fórmula alternativa. Esta petición es aceptada. Posteriormente, el demandante se dirige a la Secretaría del Tribunal donde, en vez de recoger el acta correspondiente a las tomas de posesión realizada mediante esta

fórmula alternativa, se hace con un acta-formulario donde se certifica la realización del juramento. Esta acta es firmada y sellada y se proporciona copia al interesado.

Posteriormente, el Gobierno heleno da a conocer una versión posterior, que es ofrecida en respuesta a las alegaciones del demandante, en la que se afirma que el aspirante se habría presentado ante la Presidenta del Tribunal provisto de un formulario de acta por el que se certifica la prestación de un juramento religioso. La Presidenta habría invitado al aspirante a tomar juramento previsto, sin pedirle revelar sus convicciones religiosas. En ese momento, el aspirante pide realizar una afirmación solemne en sustitución del juramento, siendo esta petición aceptada por la Presidenta del Tribunal. Posteriormente, el Sr. Alexandridis se dirige la Secretaría; allí pide copia del acta certificando su prestación de juramento religioso, sin solicitar ningún tipo de modificación en su contenido.

Para completar la información acerca de los hechos que son analizados en esta decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, nos remitimos al texto del acta redactada aquel día 2 de noviembre; en ella se certifica que el Sr. Alexandridis prestó juramento ante el Presidente del Tribunal apoyando su mano derecha sobre el Evangelio.

En base a su relato de los hechos, el Sr. Alexandridis demanda a la República Helena por vulnerar su derecho de libertad religiosa (artículo 9 del Convenio), por considerar que este procedimiento formal previsto en la normativa de aquel país para la toma de posesión de los funcionarios obliga al sujeto que debe prestar el juramento a revelar sus convicciones religiosas para poder sustituir la fórmula ordinaria por una alternativa<sup>157</sup>. Por otra parte, y ante la imposibilidad de recurso en la vía interna

---

<sup>157</sup> También son mencionados en la demanda los artículos 8 (derecho al respeto y a la vida privada y familia) y 14 (prohibición de discriminación) en relación a la vulneración de la libertad religiosa, pero el tribunal examina esta demanda desde la perspectiva del artículo 9 del Convenio.

para impugnar este procedimiento de juramento, el demandante también alega la vulneración del derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales<sup>158</sup>.

Frente a la presunta vulneración del derecho a un recurso efectivo, la República Helena alega que el demandante no agotó las vías para impugnar el procedimiento de toma de posesión que incluye el juramento o la realización de una fórmula alternativa, ya que éste tuvo la oportunidad de solicitar la rectificación del acta en base al artículo 145 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de aquel país, donde se afirma que los errores que suponen la nulidad de una decisión de un juez o magistrado pueden ser rectificadas por orden de éste, tanto de oficio como a instancia del procurador o una de las partes, siempre y cuando esta modificación no altere de forma sustancial el desarrollo del procedimiento.

El Tribunal, en relación a esta presunta vulneración de lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio, recuerda que en virtud de la regla del agotamiento de las vías de recurso internas, enunciada en el artículo 35.1 del Convenio<sup>159</sup>, el demandante debe aprovechar los recursos disponibles para permitirle obtener una reparación de las violaciones alegadas, teniendo en cuenta que corresponde al Gobierno que alega el no agotamiento convencer al Tribunal de que el recurso invocado era efectivo y

---

<sup>158</sup> “Artículo 13. Derecho a un recurso efectivo.

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.”

<sup>159</sup>“ Artículo 35. Condiciones de admisibilidad:

Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.”

disponible<sup>160</sup>. El Tribunal señala que la demanda de rectificación señalada por el Gobierno no cumplía estas condiciones requeridas por el artículo 35 del Convenio, ya que se trata de un instrumento previsto por la Ley de Enjuiciamiento criminal y aplicable en principio únicamente en el ámbito penal., sin que pueda ser utilizado en el marco de otros procesos no jurisdiccionales, como el mencionado en este supuesto<sup>161</sup>. Por lo tanto, considera admisible la demanda interpuesta por el Sr. Alexandridis.

Sobre el contenido de la demanda, y sobre la hipotética vulneración de la libertad religiosa, el Gobierno Heleno pone énfasis en su defensa del comportamiento negligente del demandante, ya que éste no se ajustó al procedimiento previsto. Se presentó directamente ante la Presidenta del Tribunal sin el formulario pertinente y, posteriormente, no solicitó el modelo correcto. Además, se considera que la necesidad de que el Sr. Alexandridis revelase su no pertenecía a la Iglesia Ortodoxa estaba justificada por una finalidad de interés público y sería conforme, por tanto, al principio de proporcionalidad.

Frente a las alegaciones de la República Helena, afirma el demandante que las versiones ofrecidas por sus representantes son contradictorias. Además, razona que no es posible que la Presidenta del Tribunal autorizase a prestar juramento un abogado se presenta ante ella sin estar provisto de los documentos requeridos, a prestar juramento. Por otro lado, el demandante señala que los ejemplares del acta presentados por el Gobierno tienen fecha 2007 y que en 2005 sólo existía un único formulario, el relativo al juramento religioso.

En su decisión, el Tribunal comienza afirmando que la libertad religiosa incluye no solamente la libertad para adherirse o no a una religión y la de practicarla o no practicarla, sino que también se extiende a la protección de la libertad de manifestar su religión tanto de manera individual como colectiva, en privado o

---

<sup>160</sup> Párrafo 24 de la sentencia.

<sup>161</sup> Párrafo 25 de la sentencia

en público, incluyendo una vertiente negativa, es decir, el derecho a no manifestar nuestras creencias religiosas<sup>162</sup>.

En relación a la documentación y las declaraciones presentadas por las partes, afirma el Tribunal que el Gobierno Heleno presenta dos versiones poco compatibles entre ellas. En la primera, se manifiesta claramente que el demandante se presentó directamente ante la Presidenta del Tribunal sin el formulario correspondiente, mientras que en la segunda se dice que el Sr. Alexandridis le entregó un formulario erróneo<sup>163</sup>. Faltaría una prueba que verificase alguna de las versiones del Estado heleno y demostrase el proceder erróneo del demandante. De hecho, en el único documento oficial de aquella fecha, el acta de la vista ante el Tribunal del día 2 de noviembre de 2005, en el que consta la firma de la Presidenta del Tribunal y de su Secretario, se probaría la veracidad de lo declarado por el Sr. Alexandridis, es decir, que el formulario del acta fue transmitido a la Presidenta en la vista, conforme al procedimiento legalmente establecido<sup>164</sup>.

En relación a la cuestión de fondo, el Tribunal considera que lo que debe ser sustanciado es si el procedimiento de prestación del juramento ante el Tribunal por parte del abogado que debe ejercer en él obliga a éste a manifestar sus convicciones religiosas, vulnerando, por lo tanto, uno de los aspectos que engloban la libertad religiosa reconocida en el artículo 9 del Convenio<sup>165</sup>, concretamente el derecho a no ser obligado a manifestar su confesión o sus convicciones religiosas y a no estar obligado a llevar a cabo actuaciones de las que se puedan denotar que el sujeto tiene unas u otras convicciones, o que no las tiene<sup>166</sup>.

Según el Tribunal, en este proceso se refleja la existencia de la presunción de que el abogado que se presenta ante el Tribunal es cristiano ortodoxo y desea prestar el juramento religioso. El

---

<sup>162</sup> Párrafos 31-32 de la sentencia.

<sup>163</sup> Párrafo 33 de la sentencia.

<sup>164</sup> Párrafo 34 de la sentencia.

<sup>165</sup> Párrafo 35 de la sentencia.

<sup>166</sup> Párrafo 38 de la sentencia.

interesado, para ser autorizado a hacer una afirmación solemne, está obligado a declarar que es ateo o que su religión no permite la prestación de juramento<sup>167</sup>. A falta de prueba, se entiende además que en la fecha en la que se produjeron los hechos solamente existía un tipo de acta-formulario, en la que se hacía constar el juramento religioso del interesado, presumiéndose las convicciones religiosas del abogado que debe de jurar el cargo<sup>168</sup>. En cualquier caso, y aún suponiendo que pudiera existir un formulario alternativo para aquellos que no quisieran realizar juramento religioso, opina el Tribunal que no podría ser imputable al demandante la presunta omisión de hacerse con el formulario adecuado. Eran la Presidenta y el Secretario del Tribunal quienes debían haber informado al demandante de que existía un formulario específico para la declaración solemne<sup>169</sup>.

En definitiva, el Tribunal concluye que el hecho de que el demandante tuviera que manifestar ante el órgano judicial competente su no pertenencia a la Iglesia cristiano-ortodoxo y que no deseaba prestar el juramento religioso, sustituyéndola por una declaración solemne, vulneró su libertad de no manifestar sus convicciones religiosas consagrada en el artículo 9 del Convenio<sup>170</sup>.

En cuanto a la vulneración del otro derecho alegado, el derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 13 del Convenio Europeo, el Tribunal afirma que este derecho garantiza la existencia en el derecho interno de un recurso para las quejas que puedan considerarse “defendibles” de acuerdo con el Convenio. Este recurso debe habilitar a la instancia nacional competente a conocer el contenido de la queja basada en el Convenio y a ofrecer la reparación apropiada. Este recurso

---

<sup>167</sup> Párrafos 36-37 de la sentencia.

<sup>168</sup> Párrafo 39 de la sentencia.

<sup>169</sup> Párrafo 40 de la sentencia.

<sup>170</sup> Párrafo 41 de la sentencia.

exigido por el artículo 13 debe ser “efectivo”, tanto en la práctica como en derecho<sup>171</sup>.

Teniendo en cuenta los motivos por los que fue rechazada la excepción de no agotamiento planteada por el Gobierno de acuerdo con la posibilidad de presentar una rectificación de acta en base al artículo 145 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y en vista de que el Gobierno no hizo valer ningún otro recurso que el demandante podía haber ejercido con el fin de obtener la reparación de la violación de su libertad de religión, el Tribunal constata que el Estado incumplió las obligaciones que le impone el artículo 13 del Convenio<sup>172</sup>.

Por lo tanto, el Tribunal considera probada la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 9 y 13 del Convenio y, por ello, condena al Estado demandado a abonar al demandante 2.000 euros en concepto de daño moral más toda cantidad que pueda deberse al impuesto que a contar desde el vencimiento del antedicho plazo hasta el pago, esta cantidad se verá incrementada por un interés simple a un tipo equivalente al de la facilidad de préstamo del Banco central europeo aplicable durante este período, incrementado en tres puntos.

---

<sup>171</sup> Párrafo 46 de la sentencia.

<sup>172</sup> Párrafo 48-49 de la sentencia.

